

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Manizales, cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023). **Radicado 2023-00022.**

En la fecha pasó a despacho de la señora Juez, informando que la parte demandada se notificó del auto admisorio de la demanda, así:

El señor **PABLO ANDRÉS QUINTERO VALENCIA** se notificó el 27 de marzo de 2023 y durante el término que tenía para pronunciarse sobre la misma lo hizo.

Se deja constancia que en dicha contestación la parte demandada respecto de los hechos 8, 11, 17, 24, 27 y 28 adujo no ser ciertos o no constarle, sin expresar las razones o motivos de esa manifestación.

El señor **GUILLERMO LEÓN ARBOLEDA PERÉZ** se notificó el 27 de marzo de 2023 y durante el término que tenía para pronunciarse sobre la misma lo hizo, tal y como obra en el expediente digitalizado.

Asimismo, se deja constancia que en dicha contestación la parte demandada respecto de los hechos 3, 4, 8, 9, 11, 13, 15, 16, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30 y 31 adujo no ser ciertos o no constarle, sin expresar las razones o motivos de esa manifestación.

Los cinco (5) días para que la parte actora presentara la reforma de la demanda vencieron el 26 de abril de 2023, guardando silencio.

**MARÍA EUGENIA RAMÍREZ PÉREZ**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Manizales, cinco (5) de septiembre dos mil veintitrés (2023).

**Auto interlocutorio nro. 1142**

Vista la constancia secretarial que antecede se tiene por **CONTESTADA** la demanda por parte de los codemandados **PABLO ANDRÉS QUINTERO VALENCIA** y **GUILLERMO LEON ARBOLEDA PEREZ** dentro del presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** promovido por **MARIA LIGIA ARCILA CASTAÑEDA**, tal y como obra en el expediente digitalizado.

Se le **RECONOCE** personería judicial, amplia y suficiente al doctor **VIDAL DE JESÚS CARDONA ECHEVERRY** con C.C. No. 10.252.507 y T.P. No. 156.323 del C.S de la Judicatura, para representar a los codemandados en los términos del poder que le fue conferido.

De otro lado, el numeral 3º del artículo 31 del C.P.T y de la S.S. indica lo siguiente:

*"La contestación de la demanda contendrá:*

*(....)*

*3. Un pronunciamiento expreso y concreto sobre cada uno de los hechos de la demanda indicando los que se admiten, los que se niegan y los que no le consta. En los dos últimos casos manifestara las razones de su respuesta. Si no lo hiciera así, se tendrá como probado el respectivo hecho o hechos..."*

Teniendo en cuenta que en la contestación efectuada por el señor **PABLO ANDRES QUINTERO VALENCIA** respecto de los hechos 8, 11, 17, 24, 27 y 28, de los cuales adujo no ser ciertos o no constarle, sin expresar las razones o motivos de esa manifestación, el despacho procederá a tener como probados los mismos, así:

Se declara probado el **hecho 8º** en lo relativo a que el horario desempeñado por la demandante fue de lunes a viernes desde las 07:00 am a 06:00 pm.

Se declara probado el **hecho 11º** en lo relativo a que el accidente laboral se desató mientras la señora **MARIA LIGIA ARCILA CASTAÑEDA**, ingresó a revisar la habitación por una llave que estaba sonando y a constatar que las camas estuvieran bien tendidas, al salir de la habitación se paró en un tapete ubicado en la parte de la sala al lado de las habitaciones, en el cual resbalo ocasionando un golpe en el brazo derecho.

Se declara probado el **hecho 17º** en lo relativo a que los empleadores demandados para la fecha de la ocurrencia del accidente laboral no tenían implementado adecuadamente el Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo, en relación con:

- Realización de exámenes periódicos.
- Realización de Manuales de Descripción de Cargos y Funciones debidamente socializados.
- Realización del cuadro de la Matriz de Riesgos debidamente socializada.
- Realización de Estudios de puestos de trabajo con énfasis en los riesgos.
- Realización de las reuniones del Comité de Convivencia y reuniones del COPASST con las respectivas actas.

Se declara probado el **hecho 24º** en lo relativo a que desde el día 07 de octubre de 2021 hasta el día 15 de octubre del 2021, la demandante no fue afiliada al Sistema General de Seguridad Social en Salud y Pensión a que tiene derecho por parte del empleador.

Se declara probado el **hecho 27º** en lo relativo a que el empleador no ha realizado el pago a la demandante del valor correspondiente a cesantías y no han sido consignados a ningún fondo desde el día 07 de octubre de 2021 hasta el día 15 de octubre del 2021.

Se declara probado el **hecho 28º** en lo relativo a que no se han cancelado a la fecha por parte del empleador y en favor del trabajador, los intereses a las cesantías proporcionales al tiempo laborado, esto

es, desde el día 07 de octubre de 2021 hasta el día 15 de octubre del 2021.

De igual forma, en la contestación efectuada por el señor **GUILLERMO LEÓN ARBOLEDA PEREZ** respecto de los hechos 3, 4, 8, 9, 11, 13, 15, 16, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30 y 31, de los cuales adujo no ser ciertos o no constarle, sin expresar las razones o motivos de esa manifestación, el despacho procederá a tener como probados los mismos, así:

Se declara probado el **hecho 3º** en lo relativo a que la demandante laboró para el señor **GUILLERMO LEON ARBOLEDA PEREZ** desde el día 07 de octubre del año 2021 hasta el día 15 de octubre de 2021.

Se declara probado el **hecho 4º** en lo relativo a que la demandante laboró al interior del establecimiento de comercio HOTEL REPUBLICA de la ciudad de Manizales, Caldas.

Se declara probado el **hecho 8º** en lo relativo a que el horario desempeñado por la demandante fue de lunes a viernes desde las 07:00 am a 06:00 pm.

Se declara probado el **hecho 9º** en lo relativo a que el salario percibido por la demandante fue lo correspondiente a un Salario Mínimo Legal Mensual Vigente.

Se declara probado el **hecho 11º** en lo relativo a que el accidente laboral se desató mientras la señora **MARIA LIGIA ARCILA CASTAÑEDA**, ingresó a revisar la habitación por una llave que estaba sonando y a constatar que las camas estuvieran bien tendidas, al salir de la habitación se paró en un tapete ubicado en la parte de la sala al lado de las habitaciones, en el cual resbalo ocasionando un golpe en el brazo derecho.

Se declara probado el **hecho 13º** en lo relativo a que los empleadores no identificaron previo a la ocurrencia del accidente los riesgos

potenciales a los que pueden estar expuestos los trabajadores del hotel, respecto a los elementos de protección de acuerdo a las actividades que realizaban, señalización de prevención y/o precaución.

Se declara probado el **hecho 15º** en lo relativo a que el empleador no realizo el pago por concepto de salario desde el día 07 de octubre de 2021 hasta el día 15 de octubre del 2021.

Se declara probado el **hecho 16º** en lo relativo a que el empleador no realizo el respectivo pago y afiliación de ARL, desde el día 07 de octubre de 2021 hasta el día 15 de octubre de 2021, cotizaciones que deben efectuarse al Sistema General de Riesgos Laborales, durante la vigencia de la relación laboral.

Se declara probado el **hecho 24º** en lo relativo a que desde el día 07 de octubre de 2021 hasta el día 15 de octubre del 2021, la demandante no fue afiliada al Sistema General de Seguridad Social en Salud y Pensión a que tiene derecho por parte del empleador.

Se declara probado el **hecho 25º** en lo relativo a que el día 15 de octubre del 2021, los empleadores tomaron la determinación de dar por terminado el contrato laboral sin justa causa a la demandante.

Se declara probado el **hecho 26º** en lo relativo a que a la fecha de presentación de la demanda los empleadores, no le pagaron a la demandante la indemnización por despido sin justa causa que establece el artículo 64 del CST.

Se declara probado el **hecho 27º** en lo relativo a que el empleador no ha realizado el pago a la demandante del valor correspondiente a cesantías y no han sido consignados a ningún fondo desde el día 07 de octubre de 2021 hasta el día 15 de octubre del 2021.

Se declara probado el **hecho 28º** en lo relativo a que en lo relativo a que no se han cancelado a la fecha por parte del empleador y en favor del trabajador, los intereses a las cesantías proporcionales al tiempo

laborado, esto es, desde el día 07 de octubre de 2021 hasta el día 15 de octubre del 2021.

Se declara probado el **hecho 29º** en los relativo a que la demandante no recibió ningún tipo de dotación (calzado o vestido de labor), desde el día 07 de octubre de 2021 hasta el día 15 de octubre del 2021.

Se declara probado el **hecho 30º** en los relativo a que la demandante no recibió la compensación en dinero de las vacaciones causadas por la totalidad del tiempo laborado.

Se declara probado el **hecho 31º** en los relativo a que la demandante no percibió la suma correspondiente a prima de servicios proporcional al tiempo laborado desde el día 07 de octubre de 2021 hasta el día 15 de octubre de 2021.

Para la celebración de la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T y de la S.S. se señala el día **TREINTA (30) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024), A LAS CUATRO DE LA TARDE (4:00 P.M.)**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARTHA INÉS RUIZ GIRALDO  
JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado No. 092 de septiembre 06 de 2023.

**MARIA EUGENIA RAMIREZ PEREZ**  
Secretaria